



Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General



Firmado digitalmente por FALCONI GALVEZ Juan Teodoro FAU  
2016899926 hard  
Cargo: Secretario General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.02.2026 12:49:42 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 23 de Febrero del 2026

**OFICIO N° D000519-2026-PCM-SG**

Señora

**MAGALY R. RUIZ RODRIGUEZ**

Presidenta de la Comisión de Salud y Población  
Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros

Referencia : Oficio N° 1400-2025-2026-CSP/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines el Informe N° D000360-2026-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JUAN TEODORO FALCONI GALVEZ**  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por CASTRO ROSSELL Marco Alejandro FAU  
2016899926 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 23.02.2026 09:07:43 -05:00

EXPEDIENTE: «2026-0001278»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0162 1705 7457 0343



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR  
PAREDES Milagritos Pilar FAU  
2016899926 soft  
Cargo: Secretaria De La Secretaria  
De Coordinación  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09.01.2026 14:07:55 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Miraflores, 09 de Enero del 2026

## OFICIO MULTIPLE N° D000020-2026-PCM-SC

Señores (a):

**CARLOS BERNARDO LINARES ARCELA**

Secretario General

MINISTERIO DE SALUD

**DORIS LORENA GAVILANO IGLESIAS**

Secretaria General

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

Secretario General

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 1400- 2025-2026-CSP/CR  
b) Memorando N° D000051-2026-PCM-OGAJ  
Expediente 2026-0001278

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES**  
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPEDIENTE: «2026-0001278»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0158 5179 0514 4254

**¡EL PERÚ A TODA  
MÁQUINA!**

Lima, 22 de diciembre 2025

**OFICIO 1400 - 2025-2026-CSP/CR**

Señor:  
**ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros  
Presente.

Asunto: Solicita opinión sobre el proyecto ley 13453/2025-CR.

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, en mi condición de presidenta de la Comisión de Salud y Población, solicitarle tenga a bien disponer se emita opinión técnico legal sobre el proyecto de ley 13453/2025-CR que propone la **“Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes.”** a fin de contar con los suficientes elementos de análisis para la elaboración el dictamen correspondiente.

Este proyecto de ley puede ser visualizado en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

Una vez que ingrese al buscador, digite el número del proyecto de ley, (13453).



Atentamente,  
Firmado digitalmente por:  
RUIZ RODRIGUEZ Magaly  
Rosmary FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/12/2025 12:45:10-0500

**MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ**  
**Presidenta**  
**Comisión de Salud y Población**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Gobierno y  
Transformación Digital



Firmado digitalmente por FALCONI  
GALVEZ Juan Teodoro FAU  
2016899926 hard  
Cargo: Secretario De La Secretaria  
De Gobierno Y Transformación  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.02.2026 11:58:10 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Miraflores, 18 de Febrero del 2026

## MEMORANDO N° D000143-2026-PCM-SGTD

Para : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

De : **JUAN TEODORO FALCONI GALVEZ**  
SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN  
DIGITAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Asunto : Se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, Ley de  
promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en  
entornos digitales seguros.

Referencia : a) Informe N° D000040-2026-SSPRD-PCM  
b) Oficio N.° 1400-2025-2026-CSP/CR  
c) Proveído N.° 000142-2026-DPCM  
d) Proveído N.° 0003129-2026-SG  
e) Memorando N.° 000052-2026-OGAJ  
f) Proveído N.° 000107-2026-SGTD  
g) Proveído N.° 000036-2026-SSPRD-PCM

Fecha de Registro : Lima, 06 de febrero de 2026

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo, y referirme al documento de la referencia b) a través del cual la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicitó la opinión técnica de este Despacho respecto del Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, que propone la "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros" (en adelante, el Proyecto de Ley).

Sobre el particular, adjunto al presente, se remite el Informe N° D000040-2026-PCM-SSPRD-JSZ, que contiene la opinión técnica sobre el mencionado Proyecto de Ley.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JUAN TEODORO FALCONI GALVEZ**

SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Firmado digitalmente por MARINI  
LOPEZ Richard Jose FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12.02.2026 18:26:40 -05:00

EXPEDIENTE: 2026-0001278

**¡EL PERÚ A TODA  
MÁQUINA!**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica



Firmado digitalmente por PEÑARES  
FLORES Hugo Alejandro FAU  
2016899926 soft  
Cargo: Jefe De La Oficina General De  
Asesoría Jurídica  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.02.2026 18:15:10 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 19 de Febrero del 2026

## INFORME N° D000360-2026-PCM-OGAJ

A : **MARCO ALEJANDRO CASTRO ROSSELL**  
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL  
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE  
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros".

Referencia : a) Oficio N° 1400-2025-2026-CSP/CR  
b) Informe N° D000040-2026-PCM-SSPRD-JSZ  
c) Oficio Múltiple N° D000020-2026-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 19 de febrero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros".

Al respecto, informo lo siguiente:

### I. BASE NORMATIVA:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### II. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República señora Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso; y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú; en

FIRMA DIGITAL

PCM

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Constitución Política del Perú:

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

Firmado digitalmente por SILVA  
VILLACORTA Moises Adrian FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19.02.2026 17:48:29 -05:00

EXPEDIENTE: 2026-0001278

concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

- 2.2 A través del Oficio N° 1400-2025-2026-CSP/CR, la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR.

Dicho pedido se sustenta en lo previsto por el artículo 96<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69<sup>3</sup> del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

- 2.3 Mediante el Informe N° D000040-2026-PCM-SSPRD-JSZ, emitido por la Subsecretaría de Política y Regulación Digital de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, se emite opinión acerca de los alcances del Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR.
- 2.4 Mediante el Oficio Múltiple N° D000020-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Salud, al Ministerio Educación, y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, formulado por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

### III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

#### 3.2 Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros", contiene doce (12) artículos, dos (2) Disposición Complementarias Modificatorias y una (1) Disposición Complementaria Final, que establecen lo siguiente:

---

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

<sup>2</sup> "Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

<sup>3</sup> **Reglamento del Congreso de la República:**

"Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...)"

(...)

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niños y adolescentes en su interacción en entornos digitales, así como a potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos.

### **Artículo 2. Finalidad**

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover la salud mental de niños y adolescentes en el entorno digital, acordes con las etapas del desarrollo y el interés superior del niño.
- b) Promover prácticas digitales positivas mediante estrategias educativas, comunitarias y familiares.
- c) Fortalecer las capacidades del Estado, las instituciones educativas, las familias y cuidadores para acompañar el desarrollo digital seguro de niños y adolescentes.

### **Artículo 3. Principios**

La Ley se guiará por los siguientes principios:

- a) *Interés superior del niño:* Todas las medidas se interpretan y aplican priorizando el bienestar integral del niño, niña o adolescente; según lo señalado en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes y en la Ley Nro. 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- b) *Prevención y promoción:* Se priorizan intervenciones preventivas para fortalecer las habilidades digitales de niños, niñas y adolescentes, así como minimizar riesgos para su salud mental.
- c) *Desarrollo progresivo:* El uso de herramientas digitales se aborda desde la evolución de las capacidades de cada niño y adolescente, que no se determina por una edad fija.
- d) *Enfoque de derechos:* Se respeta el derecho a la información, participación, educación, recreación, privacidad, así como su derecho a ser oído.
- e) *Corresponsabilidad:* Familias, escuela, comunidad y Estado comparten responsabilidades en la promoción de la salud mental de niños, niñas y adolescentes.

### **Artículo 4. Ámbito de Aplicación**

Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del territorio de la república. Para estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en la jurisdicción de la república cuando tenga domicilio social, real y/o fiscal, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en nuestro territorio.

La persona menor de dieciséis años solo puede hacer uso de servicios digitales con autorización expresa y bajo supervisión del padre, madre o tutor, o de una persona adulta responsable, mediante perfiles para niños y adolescentes y con controles parentales y opciones de privacidad activados por defecto, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

La verificación o aseguramiento de la edad se rige por lo previsto en el artículo 16 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.

La implementación de perfiles para niños y adolescentes, controles parentales, verificaciones o aseguramientos de edad y configuraciones por defecto no autorizan la inspección del



contenido de comunicaciones ni el tratamiento de datos personales distinto del estrictamente necesario, y se sujeta a la Ley 29733, y a la normativa de neutralidad de red aplicable.

#### **Artículo 5. Promoción de entornos digitales seguros**

El Ministerio de Salud, y el Ministerio de Educación, promueven que los adolescentes empleen entornos digitales seguros, entendidos como aquellos que cuentan con salvaguardias adecuadas, incluyendo la orientación parental o herramientas de supervisión, reconociendo la progresiva autonomía de los adolescentes.

#### **Artículo 6. Lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables**

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, formula lineamientos orientados a:

- a) Promover hábitos digitales saludables, que conduzcan a la población a garantizar un equilibrio entre actividades físicas y digitales, con especial énfasis en la situación de adolescentes.
- b) Desarrollar guías parentales para advertir sobre los riesgos existentes en internet, prevenir y desalentar los accesos no supervisados de niños y adolescentes al entorno digital.
- c) Desarrollar guías parentales para advertir sobre los riesgos existentes en internet y promover el uso de herramientas digitales gratuitas que permitan la supervisión de los adolescentes en el entorno digital, tales como filtros parentales. Las guías permitirán a los padres conocer los pasos a seguir para configurar tales herramientas y conocer sus funcionalidades, especialmente aquellas que permitan los filtros de contenido, las configuraciones de privacidad por defecto, los límites de tiempo, entre otros.
- d) Brindar información sobre riesgos como ciberacoso, la exposición a contenidos nocivos, el grooming y cómo prevenirlos.
- e) Orientar a padres, docentes y cuidadores en prácticas de acompañamiento digital, respetando autonomía progresiva y privacidad.
- f) Generar un etiquetado para advertir si un contenido digital es apto o no para menores de edad. Este sistema deberá mostrar un lenguaje entendible y accesible.

#### **Artículo 7. De la Protección y seguridad**

Los centros educativos, así como los establecimientos que habitualmente sean visitados por personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes en relación con el uso seguro de los entornos digitales mediante la instalación de un software libre de protección que cumpla con las especificaciones técnicas dadas por la autoridad competente.

Las empresas, independiente de su naturaleza jurídica, que brinden servicios de internet deberán suministrar de manera obligatoria y gratuita, bajo constancia, a sus clientes, un software libre con sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación, y bloqueo de contenidos nocivos para menores de edad, a los efectos de la protección integral del niño y adolescente.

#### **Artículo 8. Especificaciones Técnicas del Software**

La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGD) y en coordinación con el Ministerio de Educación, establecerá reglamentariamente las especificaciones técnicas y los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el software mencionado en el artículo 7 de la presente ley.

**Artículo 9. Diagnóstico y control de contenidos**

1. El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, deberá realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.

2. El Poder Ejecutivo fomentará la colaboración con el sector privado, para la creación de entornos digitales seguros, una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, fomentará la implementación y el uso de mecanismos de control parental que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.

3. El Poder Ejecutivo, en colaboración con el sector privado, fomentará los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y correulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como fomentar y reforzar la incorporación por parte de la industria de mecanismos de control parental de los contenidos ofrecidos o mediante la puesta en marcha de protocolos de verificación de edad, en aplicaciones y servicios disponibles en Internet para impedir el acceso a los reservados a adultos.

**Artículo 10. Rol del Ministerio de Salud**

El Ministerio de Salud, como ente rector en materia de salud mental, le corresponde:

- a) Emitir guías de prevención y actuación ante problemas de salud mental asociados al uso problemático de tecnologías digitales, con énfasis en los casos de niños, niñas y adolescentes;
- b) Campañas públicas sobre el tiempo adecuado del uso de pantalla y el descanso digital;
- c) Generar protocolos de identificación y atención de usos problemáticos de las tecnologías de información y comunicación para niños, niñas o adolescentes.
- d) Las funciones señaladas en la Ley 30947, Ley de Salud Mental.

**Artículo 11. Lineamientos para instituciones educativas**

El Ministerio de Educación emite lineamientos dirigidos a las instituciones educativas para:

- a) Integrar la alfabetización digital, ciudadanía digital y bienestar digital en planes de tutoría y convivencia escolar.
- b) Desarrollar políticas dirigidas a docentes para el uso pedagógico y responsable de tecnologías digitales en el proceso educativo, respetando la autonomía de los adolescentes y garantizando que se trate de espacios digitales seguros.
- c) Capacitar a directivos, docentes y personal educativo en acompañamiento digital seguro.
- d) Promover estrategias que equilibren el uso educativo de tecnologías con actividades presenciales y de socialización.
- e) Formación ética en IA y redes para docentes y profesionales TIC.

## **Artículo 12. Prevención de riesgos en entornos digitales**

*El Ministerio de Salud, como ente rector en materia de prevención, protección y atención de la salud mental, realiza campañas dirigidas a prevenir riesgos en entornos digitales, con especial énfasis en la violencia facilitada por las tecnologías digitales, tales como ciberacoso, grooming, difusión no consentida de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, explotación sexual en línea y cualquier otra forma de violencia en el entorno digital.*

### **Glosario de términos:**

- a) Acompañamiento digital:** orientación constante de padres, madres, tutores, cuidadores y docentes en el acceso y uso de las tecnologías digitales.
- b) Alfabetización digital:** conjunto de habilidades que facilitan el uso de las tecnologías digitales de manera segura, responsable y crítica.
- c) Bienestar digital:** estado mental y físico saludable que se manifiesta a través del uso equilibrado de las herramientas digitales. **d) Ciberacoso:** hostigamiento o agresión psicológica realizada mediante plataformas digitales como redes sociales, videojuegos en líneas, plataformas de transmisión en vivo, foros, etc.
- e) Ciudadanía Digital:** ejercicio de derechos y responsabilidades en el entorno digital que implica una participación informada y segura, así como el respeto y cuidado de las libertades propias y de terceros.
- f) Contenido nocivo:** material digital que puede afectar la estabilidad mental y emocional de un menor, así como violencia explícita, pornografía, discursos de odio, autolesiones o retos que exponen su integridad.
- g) Deepfake:** contenido audiovisual manipulado mediante inteligencia artificial utilizado para engañar, difamar o extorsionar.
- h) Entorno digital:** ecosistema en línea donde los usuarios interactúan, comparten información o consumen contenido.
- i) Entorno digital seguro:** ecosistema en línea que establece los parámetros necesarios para asegurar el bienestar de los usuarios frente a los diversos riesgos digitales.
- j) Tiempo en pantalla:** cantidad de horas diarias destinadas al uso de dispositivos electrónicos.
- k) Grooming:** interacción de un adulto con un menor a través de internet con la finalidad de ejercer control y manipulación con fines sexuales, coercitivos o delictivos.
- l) Perfiles falsos:** identidades digitales creadas para engañar a los usuarios, utilizadas para ejercer ciberacoso, grooming o delitos asociados.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

### **PRIMERA.- Modificación de los artículos 15 y 17 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental**

*Modifícase los artículos 15 y 17 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, los cuales quedan redactados con el texto siguiente:*

#### **Artículo 15. Promoción de la salud mental**

*Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos **digitales y analógicos** saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana.*

#### **Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental**

Las acciones de prevención se formulan sobre la base de las evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas y determinantes socioeconómicos de riesgo. Ponen énfasis en lo siguiente:

1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, **uso problemático de tecnologías digitales**, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros.

**SEGUNDA.- Modificación del artículo 4 de la Ley 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes**

Modifícase el artículo 4 de la Ley 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales quedan redactados con el texto siguiente:

**Artículo 4. Conformación y funcionamiento de la Comisión Especial**

La comisión especial está conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, **quien la preside**, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, un representante del **Ministerio de Salud**, un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), un representante del sector privado y un representante de la sociedad civil.

**La Comisión Especial sesiona obligatoriamente un mínimo de cuatro (4) veces al año, con el objetivo de evaluar políticas e intervenciones para garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Reglamentación.-** El Ministerio de Salud elaborará, en un plazo máximo de 180 días, el Reglamento de la presente Ley.  
(...)"

**3.3 Opinión de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD)**

Mediante Informe N° D000040-2026-PCM-SSPRD-JSZ, emitido por la Subsecretaría de Política y Regulación Digital, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital emite opinión acerca de los alcances del Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, señalando lo siguiente:

"(...)

**IV) Análisis de la propuesta**

**A) Análisis de la exposición de motivos**

4.1. Del análisis de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR se advierte que la propuesta legislativa parte del reconocimiento de los beneficios que ofrecen los entornos digitales en los ámbitos educativo, social y comunicacional; no obstante, enfatiza la existencia

*de riesgos asociados al uso intensivo, no supervisado o inadecuado de tecnologías digitales por parte de niños, niñas y adolescentes, particularmente en lo referido a su bienestar emocional y salud mental.*

- 4.2. En dicho contexto, la Exposición de Motivos desarrolla ampliamente los riesgos vinculados al uso de internet y servicios digitales, tales como el ciberacoso, el grooming, el sexting, la exposición a contenidos nocivos, el uso problemático de pantallas y la afectación a la salud mental de la población infantil y adolescente, sustentando dichos riesgos en estudios, informes y estadísticas de organismos nacionales e internacionales.*
- 4.3. Al respecto, cabe precisar que los riesgos descritos en la Exposición de Motivos no constituyen un ámbito normativo novedoso en el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que estos ya han sido expresamente reconocidos por la Ley N.° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo objeto es proteger a dicha población frente a los peligros derivados del uso inadecuado de las TIC, promoviendo prácticas seguras y responsables en el entorno digital (artículos 1 y 2 de la Ley N.° 30254).*
- 4.4. Asimismo, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley resalta la necesidad de que el Estado implemente acciones de promoción, prevención, orientación, sensibilización y acompañamiento dirigidas a niños, niñas y adolescentes, así como a sus familias y a la comunidad educativa, a fin de reducir los riesgos asociados al entorno digital y fortalecer el bienestar integral de dicha población.*
- 4.5. Sin embargo, dichas líneas de intervención estatal ya se encuentran contempladas en la Ley N.° 30254 y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 093-2019-PCM, los cuales establecen obligaciones específicas para el Estado en materia de información, capacitación, orientación, promoción de buenas prácticas digitales, participación de las familias y del sistema educativo, así como mecanismos de prevención frente a los riesgos del uso de internet por parte de menores de edad (artículos 3, 4 y 5 de la Ley N.° 30254; artículos 6, 7 y 8 de su Reglamento).*
- 4.6. De igual modo, la Exposición de Motivos incorpora un enfoque específico en salud mental, vinculando los riesgos digitales con afectaciones emocionales, conductuales y psicológicas en niños y adolescentes; no obstante, dicho enfoque tampoco resulta ajeno al marco normativo vigente, en la medida que la Ley N.° 30947, Ley de Salud Mental, ya reconoce la obligación del Estado de desarrollar acciones de promoción, prevención y atención de la salud mental, incluyendo aquellas asociadas a factores de riesgo contemporáneos, como el uso problemático de tecnologías digitales.*
- 4.7. En ese sentido, si bien la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley desarrolla de manera extensa el contexto, los riesgos y la problemática vinculada al uso de entornos digitales por niños, niñas y adolescentes, el sustento material de la propuesta se superpone de manera significativa con contenidos ya regulados por la Ley N.° 30254 y por la Ley N.° 30947, lo que permite advertir que la justificación de la iniciativa legislativa no introduce elementos sustancialmente nuevos que requieran la aprobación de una nueva ley, desde una perspectiva de coherencia y economía normativa.*

## **B) Análisis de la fórmula legal**

- 4.8. En cuanto al objeto y finalidad del Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR, este se orienta a la promoción y prevención de la salud mental de niños, niñas y adolescentes en entornos*

digitales, mediante el uso seguro y responsable de tecnologías digitales y la adopción de medidas preventivas frente a los riesgos asociados al entorno digital.

- 4.9. Al respecto, cabe precisar que dicha finalidad coincide de manera sustancial con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 30254, que establece como objetivo promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, protegiéndolos de los peligros derivados del uso inadecuado del internet, bajo un enfoque preventivo y de promoción del bienestar integral.

Proyecto de Ley N.º 13453/2025-CR	Ley N.º 30254	Similitud identificada
<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> La presente Ley tiene por objeto establecer un marco para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niños y adolescentes	<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> La presente Ley tiene por objeto promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños,	Ambas normas regulan la protección de niños, niñas y adolescentes frente a riesgos derivados del uso de tecnologías
en su interacción en entornos digitales, así como a potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos.	niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes.	digitales, bajo un enfoque preventivo y promocional (Coincidencia material en la finalidad preventiva y promocional respecto al uso de tecnologías digitales por menores de edad)
<b>Artículo 2. Finalidad</b> La presente Ley tiene las siguientes finalidades: a) Promover la salud mental de niños y adolescentes en el entorno digital, acordes con las etapas del desarrollo y el interés superior del niño. b) Promover prácticas digitales positivas mediante estrategias educativas, comunitarias y familiares. c) Fortalecer las capacidades del Estado, las instituciones educativas, las familias y cuidadores para acompañar el desarrollo digital seguro de niños y adolescentes.		

- 4.10. Asimismo, el Proyecto de Ley establece la obligación del Estado de desarrollar campañas, guías, lineamientos, acciones de sensibilización y orientación dirigidas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidad educativa, con la finalidad de prevenir riesgos digitales y fortalecer capacidades para un uso saludable de las tecnologías digitales.

- 4.11. No obstante, dichas medidas ya se encuentran reguladas por la Ley N.º 30254, la cual dispone que el Estado implemente acciones de información, capacitación y orientación sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial énfasis en la población infantil y adolescente, así como en los padres, tutores y docentes (artículos 3 y 4 de la Ley N.º 30254; artículos 6 y 7 del Reglamento).

Proyecto de Ley N.º 13453/2025-CR	Ley N.º 30254	Similitud identificada
<p><b>Artículo 6. Lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables.</b> El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, formula lineamientos orientados a (...)</p>	<p><b>Artículo 3. Comisión especial</b> Constitúyese una comisión especial encargada de proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, el Internet (...).</p> <p><b>Artículo 5. de su reglamento:</b> 5.1. Proponer, definir y hacer seguimiento a los lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país (...)</p>	<p>Coincidencia en el uso de instrumentos de orientación, sensibilización y prevención como mecanismos centrales de intervención estatal (Mismos instrumentos de intervención estatal).</p>

- 4.12. De igual modo, el Proyecto de Ley asigna responsabilidades a las familias y a las instituciones educativas en la supervisión, acompañamiento y orientación del uso de tecnologías digitales por parte de niños, niñas y adolescentes.
- 4.13. Este contenido también se encuentra expresamente previsto en la Ley N.º 30254, que reconoce a los padres, madres, tutores y al sector educación como actores fundamentales en la promoción del uso seguro y responsable de las TIC, así como en la prevención de riesgos digitales (artículos 3, 4 y 6 de la Ley N.º 30254).

Proyecto de Ley N.º 13453/2025-CR	Ley N.º 30254	Similitud identificada
<p><b>Artículo 4. Ámbito de aplicación.</b> Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del territorio de la república (...)</p> <p><b>Artículo 5.- Promoción de entornos digitales seguros</b> El Ministerio de Salud, y el Ministerio de Educación, promueven que los adolescentes empleen entornos digitales seguros, entendidos como aquellos que cuentan con salvaguardias adecuadas, incluyendo la orientación parental o herramientas de supervisión, reconociendo la progresiva autonomía de los adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 3. Comisión especial.</b> (...) comunicación fluida entre los operadores, usuarios y los tres niveles de gobierno para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas que puedan contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 4. Conformación de la comisión especial</b> (...) un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (...).</p>	<p>Ambas normas atribuyen al sistema educativo un rol preventivo y formativo frente a los riesgos digitales (Mismos sujetos obligados).</p>

- 4.14. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la reiteración de objetivos, sujetos obligados e instrumentos de intervención ya regulados por una norma vigente configura un supuesto de duplicidad normativa, lo cual resulta contrario a los principios de coherencia, sistematicidad y economía del ordenamiento jurídico, que buscan evitar la dispersión normativa y la generación de marcos regulatorios redundantes.
- 4.15. En ese sentido, si bien el Proyecto de Ley incorpora un énfasis específico en salud mental, dicho enfoque puede ser adecuadamente abordado mediante modificaciones puntuales a la Ley N.º 30254 o mediante su articulación con la Ley N.º 30947, sin que resulte necesario aprobar una nueva ley que regule de manera paralela materias ya contempladas en el marco normativo vigente.
- 4.16. Por todo lo mencionado, consideramos que la propuesta debe ser reevaluada.

#### **V) Conclusión**

Esta Subsecretaría de Política y Regulación Digital concluye que el Proyecto de Ley N.º 13453/2025-CR que propone la "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes", debe ser reevaluado de acuerdo a las consideraciones expuestas.

(...)

### **3.4 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros**

#### **Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR**

- 3.4.1 Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República<sup>4</sup> señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una

<sup>4</sup> Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*<sup>5</sup>. Más aun cuando los conceptos de “costos” y “gastos” que puede generar la norma son diferentes.<sup>6</sup>

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”<sup>7</sup>.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”<sup>8</sup>.

Según el artículo 1 de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, dicha norma tiene por objeto promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes.

En esa línea, los artículos 3 y 4 de la referida Ley dispone la conformación de una comisión especial, conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), un representante

<sup>5</sup> Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 92. En: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5\\_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=214DCE3EE7CDD903052589B1007826EF&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=214DCE3EE7CDD903052589B1007826EF&View=yyy)

<sup>6</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, Cuarta Edición-Primera Reimpresión Corregida, aumentada y actualizada 2019, p.60. En: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/276702-guia-tecnica-legislativa-para-la-elaboracion-de-proyectos-normativos-de-las-entidades-del-poder-ejecutivo>

<sup>7</sup> Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

<sup>8</sup> GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La\\_importancia\\_de\\_la\\_t%C3%A9cnica\\_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)



del sector privado y un representante de la sociedad civil, encargada de proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, el Internet, y promover la comunicación fluida entre los operadores, usuarios y los tres niveles de gobierno para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas que puedan contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescente.

De manera concordante, el numeral 2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30254, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2019-PCM, establece que es función de la referida comisión especial, promover la comunicación fluida entre los operadores de servicio de Internet, usuarios y los tres niveles de gobierno, que coadyuve a obtener un enfoque de corresponsabilidad entre los diferentes actores involucrados: padres de familia, tutores, personal responsable del cuidado de menores de edad, profesores, representantes del Estado, entidades privadas y sector académico quienes participan de manera voluntaria, y la sociedad civil, para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas para el fortalecimiento de capacidades que coadyuven a la protección de los niños, niñas y adolescentes .

Por su parte, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, considera como prioritario el cuidado de la salud mental en poblaciones vulnerables, como es el caso de la primera infancia y la adolescencia, bajo un enfoque de derechos humanos, que garanticen su desarrollo saludable y mejor calidad de vida.

De la revisión del contenido del Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR y de su Exposición de Motivos y en concordancia con la opinión de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD) contenida en el Informe N° D000040-2026-OS-GPAE, se advierte que varios aspectos contemplados en la propuesta normativa ya se encuentran recogidos en las normas antes citadas, como se señala a continuación:

La finalidad de la iniciativa legislativa coincide de manera sustancial con el objeto de la Ley N° 30254, el cual es promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, protegiéndolos de los peligros derivados del uso inadecuado del internet, bajo un enfoque preventivo y de promoción del bienestar integral.

Asimismo, el Proyecto de Ley establece la obligación del Estado de desarrollar campañas, guías, lineamientos, acciones de sensibilización y orientación dirigidas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidad educativa, con la finalidad de prevenir riesgos digitales y fortalecer capacidades para un uso saludable de las tecnologías digitales; no obstante, dichas medidas ya se encuentran reguladas por la Ley N° 30254, la cual dispone que el Estado implemente acciones de información, capacitación y orientación sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial énfasis en la población infantil y adolescente, así como en los padres, tutores y docentes.

Además, la aludida iniciativa legislativa asigna responsabilidades a las familias y a las instituciones educativas en la supervisión, acompañamiento y orientación del uso de tecnologías digitales por parte de niños, niñas y adolescentes; aspecto, que también se encuentra previsto en la Ley N° 30254, que reconoce a los padres, madres, tutores y al sector educación como actores fundamentales en la promoción del uso seguro y responsable de las TIC, así como en la prevención de riesgos digitales.

Por otro lado, si bien el Proyecto de Ley incorpora un énfasis específico en salud mental, dicho enfoque puede ser adecuadamente abordado mediante modificaciones puntuales a la Ley N°

30254 o mediante su articulación con la Ley N° 30947, sin que resulte necesario aprobar una nueva ley que regule de manera paralela materias ya contempladas en el marco normativo vigente.

De lo expresado se desprende que, existe una reiteración en los objetivos, sujetos obligados e instrumentos de intervención propuestos por la iniciativa legislativa, los cuales ya se encuentran regulados por la Ley N° 30254 y la Ley N° 30947 (citadas precedentemente), configurándose un supuesto de duplicidad y/o de sobrerregulación normativa, haciendo innecesaria la aprobación del referido Proyecto de Ley.

En cuanto a la Exposición de Motivos, si bien esta desarrolla de manera extensa el contexto, los riesgos y la problemática vinculada al uso de entornos digitales por niños, niñas y adolescentes, el sustento material de la propuesta se superpone de manera significativa con contenidos ya regulados por la Ley N° 30254 y por la Ley N° 30947, lo que permite advertir que la justificación del Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR no introduce elementos sustancialmente nuevos de los cuales se desprenda la necesidad de aprobación de una nueva ley.

Por consiguiente, la aludida iniciativa legislativa carece de justificación adecuada respecto de la necesidad de su aprobación.

- 3.4.2 Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Salud, establecida en el Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud<sup>9</sup>; del Ministerio de Educación, establecida en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación<sup>10</sup>; y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables<sup>11</sup>; motivo por el cual mediante el Oficio Múltiple N° D000020-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

---

<sup>9</sup> **Artículo 5.- Funciones rectoras**

Son funciones rectoras del Ministerio de Salud

(...)

- d) Definir las prioridades para asignar los recursos financieros necesarios para la atención de la población con equidad, respondiendo a las prioridades sanitarias, garantizando y vigilando la complementariedad de los recursos de diferentes fuentes.

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 3. Sector educación**

El sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación. Está conformado por este, sus entidades y **organismos dependientes o adscritos**. En ejercicio de su potestad rectora, comprende, además, a las instituciones privadas, así como aquellas de los niveles de gobierno nacional, regional y local que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente ley y que tienen impacto directo o indirecto en la educación. (énfasis agregado).

<sup>11</sup> **Artículo 5.- Ámbito de competencia**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:

(...)

- e) Promoción y protección de poblaciones vulnerables. .

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no resulta viable el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros".
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Salud, del Ministerio Educación, y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante el Oficio Múltiple N° D000020-2026-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, así como el Informe N° D000040-2026-PCM-SSPRD-JSZ, emitido por la Subsecretaría de Política y Regulación Digital de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno y  
Transformación Digital

Subsecretaría de Política y  
Regulación Digital



Firmado digitalmente por SANDOVAL  
ZEVALLOS Josue Elvis FAU  
2016899926 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06.02.2026 19:37:23 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Lima, 06 de Febrero del 2026

## INFORME N° D00040-2026-PCM-SSPRD-JSZ

A : **Richard José Marini López**  
Subsecretario I de la Subsecretaría de Política y Regulación Digital  
Subsecretaría de Política y Regulación Digital

De : **Josue Elvis Sandoval Zevallos**  
Experto Normativo en Regulación de Transformación Digital  
Subsecretaría de Política y Regulación Digital

Asunto : Opinión de su Despacho sobre el Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR, que propone la "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros".

Referencia : a) Oficio N.° 1400-2025-2026-CSP/CR  
b) Proveído N.° 000142-2026-DPCM  
c) Proveído N.° 0003129-2026-SG  
d) Memorando N.° 000052-2026-OGAJ  
e) Proveído N.° 000107-2026-SGTD  
f) Proveído N.° 000036-2026-SSPRD

Fecha Elaboración: Lima, 06 de febrero de 2026

### I) Antecedentes

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la Comisión de Salud y Población solicita la opinión institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) sobre el Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR que propone la "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. El requerimiento fue tramitado por el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros (DPCM), conforme al documento de la referencia b), y derivado a la Secretaría General (SG) mediante el documento de la referencia c). Posteriormente, dicha instancia dispuso la intervención de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ-PCM), de acuerdo con el documento de la referencia d).
- 1.3. Con el documento de la referencia e), la OGAJ-PCM requirió a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD-PCM) la emisión de la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4. Mediante el documento de la referencia f), la SGTD-PCM requirió a la Subsecretaría de Política y Regulación Digital la elaboración de la opinión técnica del Proyecto de Ley.

### II) Base Legal

- 2.1. Constitución Política del Perú.

EXPEDIENTE: 2026-0001278

**¡EL PERÚ A TODA  
MÁQUINA!**

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosSecretaría de Gobierno y  
Transformación DigitalSubsecretaría de Política y  
Regulación Digital*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

- 2.2. Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3. Ley N.° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes.
- 2.4. Decreto Supremo N.° 093-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes.
- 2.5. Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- 2.6. Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.
- 2.7. Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de confianza digital y dispone medidas para su fortalecimiento.
- 2.8. Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.
- 2.9. Decreto Supremo N° 157-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.
- 2.10. Decreto Supremo N° 085-2023-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Transformación Digital al 2030.
- 2.11. Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, Resolución Ministerial que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### **III) Análisis**

#### **A) Situación/Estado del proyecto de ley**

- 3.1. Según el Portal Institucional del Congreso de la República, el Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR, que propone la "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros" (en adelante, el Proyecto de Ley), fue presentado el 3 de diciembre de 2025. Asimismo, se advierte que el referido Proyecto de Ley fue derivado el 4 de diciembre de 2025 a las Comisiones de Salud y Población, y de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, encontrándose actualmente en etapa de evaluación en comisión.

#### **B) Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR**

- 3.2. El Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR consta de doce (12) artículos, un Glosario de términos, una Disposición Complementaria Modificatoria, una Disposición Complementaria Final Y una exposición de motivos. El artículo 1 establece como objeto de la ley la promoción y prevención de la salud mental de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales seguros, frente a los riesgos asociados al uso de tecnologías digitales y servicios en línea.



- 3.3. Por su parte, el artículo 2 define las finalidades de la ley, orientadas a promover la salud mental de niños y adolescentes en el entorno digital, fomentar prácticas digitales positivas mediante estrategias educativas, comunitarias y familiares, y fortalecer las capacidades del Estado, las instituciones educativas, las familias y cuidadores para acompañar el desarrollo digital seguro de dicha población.
- 3.4. El artículo 3 desarrolla los principios que rigen la aplicación de la ley, entre los que se incluyen el interés superior del niño, la prevención y promoción, el desarrollo progresivo, el enfoque de derechos y la corresponsabilidad entre familias, comunidad, escuela y Estado.
- 3.5. El artículo 4 regula el ámbito de aplicación de la ley, estableciendo que sus obligaciones son exigibles a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del territorio de la República, e incorpora disposiciones específicas sobre el uso de servicios digitales por personas menores de dieciséis años, la autorización y supervisión parental, la verificación de edad y la protección de datos personales, en concordancia con la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- 3.6. El artículo 5 dispone la promoción de entornos digitales seguros por parte del Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, reconociendo la progresiva autonomía de los adolescentes y la necesidad de salvaguardias adecuadas, tales como la orientación parental y herramientas de supervisión.
- 3.7. El artículo 6 establece lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables, encargando al Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, la formulación de acciones vinculadas a hábitos digitales saludables, guías parentales, prevención de riesgos en línea, acompañamiento digital y generación de sistemas de etiquetado de contenidos digitales.
- 3.8. El artículo 7 regula medidas de protección y seguridad, disponiendo que los centros educativos y establecimientos frecuentados por personas menores de edad adopten medidas de protección mediante la instalación de software libre, y que las empresas proveedoras de servicios de internet suministren gratuitamente herramientas de filtrado y bloqueo de contenidos nocivos para menores de edad.
- 3.9. El artículo 8 asigna a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en coordinación con el Ministerio de Educación, la determinación reglamentaria de las especificaciones técnicas, requisitos y condiciones mínimas que debe cumplir el software de protección referido en el artículo precedente.
- 3.10. El artículo 9 establece disposiciones relativas al diagnóstico y control de contenidos, encargando al Poder Ejecutivo la realización periódica de diagnósticos sobre el uso seguro de internet, así como la promoción de la colaboración con el sector privado para la clasificación, etiquetado de contenidos, mecanismos de control parental y autorregulación de la industria.
- 3.11. El artículo 10 define el rol del Ministerio de Salud como ente rector en materia de salud mental, asignándole funciones vinculadas a la emisión de guías de prevención, campañas públicas sobre el uso adecuado de pantallas, protocolos de identificación de usos problemáticos de tecnologías digitales y el ejercicio de las funciones previstas en la Ley N.º 30947, Ley de Salud Mental.
- 3.12. El artículo 11 establece lineamientos dirigidos a las instituciones educativas, a cargo del Ministerio de Educación, relacionados con la alfabetización digital, la ciudadanía digital, el bienestar digital, la capacitación del personal educativo y el equilibrio entre el uso educativo de tecnologías y las actividades presenciales.



- 3.13. El artículo 12 regula acciones de prevención de riesgos en entornos digitales, disponiendo que el Ministerio de Salud realice campañas dirigidas a prevenir diversas formas de violencia facilitadas por las tecnologías digitales, tales como el ciberacoso, el grooming y la explotación sexual en línea.
- 3.14. El Proyecto de Ley incorpora un Glosario de términos, en el cual se definen conceptos como acompañamiento digital, alfabetización digital, bienestar digital, ciberacoso, ciudadanía digital, contenido nocivo, grooming, entorno digital y entorno digital seguro, entre otros.
- 3.15. Asimismo, el Proyecto de Ley incluye una Disposición Complementaria Modificatoria Primera, mediante la cual se modifican los artículos 15 y 17 de la Ley N.° 30947, Ley de Salud Mental, incorporando de manera expresa referencias a la promoción de entornos digitales saludables y a la prevención de problemas de salud mental asociados al uso problemático de tecnologías digitales. De igual modo, incorpora una Disposición Complementaria Modificatoria Segunda, que modifica el artículo 4 de la Ley N.° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, ampliando la conformación y las reglas de funcionamiento de la Comisión Especial encargada de evaluar políticas e intervenciones en materia de protección de menores en el entorno digital.
- 3.16. El Proyecto de Ley también contiene una Disposición Complementaria Final, mediante la cual se encarga al Ministerio de Salud la elaboración del Reglamento de la ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 3.17. Por otro lado, el Proyecto de Ley contiene una Exposición de Motivos estructurada en diversos apartados, en la cual se desarrolla el fundamento de la propuesta legislativa, describiéndose el contexto actual del uso de entornos digitales por parte de niños, niñas y adolescentes, así como los principales beneficios y riesgos asociados a dicho entorno en los ámbitos educativo, social y de la salud mental.
- 3.18. Finalmente, en la Exposición de Motivos se consignan referencias a estudios, informes y estadísticas de fuentes nacionales e internacionales; se detalla el marco normativo vigente relacionado con la materia; se explican los efectos esperados de la vigencia de la norma; se presenta un análisis costo-beneficio; y se expone la relación de la iniciativa con la agenda legislativa y con las Políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional.

### **C) Marco legal de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital**

- 3.19. De conformidad con el Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en materias vinculadas al gobierno digital, la interoperabilidad, la arquitectura digital y la gobernanza de datos, siendo responsable de dictar normas, establecer lineamientos y supervisar su correcta implementación en las entidades de la Administración Pública.
- 3.20. En ese mismo sentido, conforme al Decreto de Urgencia N.° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital es el ente rector del referido sistema, encargado de articular, conducir y coordinar de manera transversal las acciones de transformación digital del Estado, incluyendo aquellas relacionadas con el uso, intercambio y tratamiento de datos mediante sistemas de información y plataformas digitales.
- 3.21. Asimismo, el Decreto de Urgencia N.° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, establece que el uso de tecnologías digitales y el tratamiento de datos por parte de las entidades públicas deben observar principios de seguridad de la información,

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosSecretaría de Gobierno y  
Transformación DigitalSubsecretaría de Política y  
Regulación Digital*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

confidencialidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad, materias cuya rectoría corresponde a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

- 3.22. De acuerdo con los artículos 79 y 80 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N.° 199-2025-PCM, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital es el órgano de línea encargado de ejercer, a nivel orgánico-funcional, la autoridad técnico-normativa en materia de gobierno digital, transformación digital y confianza digital, incluyendo la interoperabilidad y la gobernanza de datos en los sistemas de información y plataformas digitales del Estado.
- 3.23. Conforme a los artículos 82 y 83 del citado Reglamento, la Subsecretaría de Política y Regulación Digital es la unidad orgánica de línea dependiente de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, responsable de formular propuestas de políticas, estrategias y planes, así como de elaborar normas técnicas, lineamientos, estándares e instrumentos en materia de gobierno digital, transformación digital y confianza digital.
- 3.24. En particular, de acuerdo con el inciso j) del artículo 83 del mencionado Reglamento, corresponde a la Subsecretaría de Política y Regulación Digital elaborar informes de opinión técnica sobre proyectos de ley, reglamentos y otras normas que regulen materias comprendidas en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.
- 3.25. En ese contexto, la Subsecretaría de Política y Regulación Digital resulta competente para emitir opinión técnica respecto del Proyecto de Ley, en la medida que este incorpora disposiciones que inciden en el uso, gestión e integración de plataformas digitales de alcance nacional, en el tratamiento e intercambio de datos entre entidades públicas, así como en la eventual realización de evaluaciones técnicas vinculadas a dichas plataformas, materias comprendidas dentro del ámbito del gobierno digital, la interoperabilidad y la confianza digital.
- 3.26. En consecuencia, la intervención de la Subsecretaría de Política y Regulación Digital se circunscribe a los extremos del Proyecto de Ley que guardan relación directa con las competencias de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras entidades en materias ajenas a dicho ámbito competencial.

#### **IV) Análisis de la propuesta**

##### **A) Análisis de la exposición de motivos.**

- 4.1. Del análisis de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR se advierte que la propuesta legislativa parte del reconocimiento de los beneficios que ofrecen los entornos digitales en los ámbitos educativo, social y comunicacional; no obstante, enfatiza la existencia de riesgos asociados al uso intensivo, no supervisado o inadecuado de tecnologías digitales por parte de niños, niñas y adolescentes, particularmente en lo referido a su bienestar emocional y salud mental.
- 4.2. En dicho contexto, la Exposición de Motivos desarrolla ampliamente los riesgos vinculados al uso de internet y servicios digitales, tales como el ciberacoso, el *grooming*, el *sexting*, la exposición a contenidos nocivos, el uso problemático de pantallas y la afectación a la salud mental de la población infantil y adolescente, sustentando dichos riesgos en estudios, informes y estadísticas de organismos nacionales e internacionales.
- 4.3. Al respecto, cabe precisar que los riesgos descritos en la Exposición de Motivos no constituyen un ámbito normativo novedoso en el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que estos ya han sido expresamente reconocidos por la Ley N.° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable

de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo objeto es proteger a dicha población frente a los peligros derivados del uso inadecuado de las TIC, promoviendo prácticas seguras y responsables en el entorno digital (artículos 1 y 2 de la Ley N.º 30254).

- 4.4. Asimismo, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley resalta la necesidad de que el Estado implemente acciones de promoción, prevención, orientación, sensibilización y acompañamiento dirigidas a niños, niñas y adolescentes, así como a sus familias y a la comunidad educativa, a fin de reducir los riesgos asociados al entorno digital y fortalecer el bienestar integral de dicha población.
- 4.5. Sin embargo, dichas líneas de intervención estatal ya se encuentran contempladas en la Ley N.º 30254 y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 093-2019-PCM, los cuales establecen obligaciones específicas para el Estado en materia de información, capacitación, orientación, promoción de buenas prácticas digitales, participación de las familias y del sistema educativo, así como mecanismos de prevención frente a los riesgos del uso de internet por parte de menores de edad (artículos 3, 4 y 5 de la Ley N.º 30254; artículos 6, 7 y 8 de su Reglamento).
- 4.6. De igual modo, la Exposición de Motivos incorpora un enfoque específico en salud mental, vinculando los riesgos digitales con afectaciones emocionales, conductuales y psicológicas en niños y adolescentes; no obstante, dicho enfoque tampoco resulta ajeno al marco normativo vigente, en la medida que la Ley N.º 30947, Ley de Salud Mental, ya reconoce la obligación del Estado de desarrollar acciones de promoción, prevención y atención de la salud mental, incluyendo aquellas asociadas a factores de riesgo contemporáneos, como el uso problemático de tecnologías digitales.
- 4.7. En ese sentido, si bien la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley desarrolla de manera extensa el contexto, los riesgos y la problemática vinculada al uso de entornos digitales por niños, niñas y adolescentes, el sustento material de la propuesta se superpone de manera significativa con contenidos ya regulados por la Ley N.º 30254 y por la Ley N.º 30947, lo que permite advertir que la justificación de la iniciativa legislativa no introduce elementos sustancialmente nuevos que requieran la aprobación de una nueva ley, desde una perspectiva de coherencia y economía normativa.

## **B) Análisis de la Formula Legal.**

- 4.8. En cuanto al objeto y finalidad del Proyecto de Ley N.º 13453/2025-CR, este se orienta a la promoción y prevención de la salud mental de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, mediante el uso seguro y responsable de tecnologías digitales y la adopción de medidas preventivas frente a los riesgos asociados al entorno digital.
- 4.9. Al respecto, cabe precisar que dicha finalidad coincide de manera sustancial con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 30254, que establece como objetivo promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, protegiéndolos de los peligros derivados del uso inadecuado del internet, bajo un enfoque preventivo y de promoción del bienestar integral.

<b>Proyecto de Ley N.º 13453/2025-CR</b>	<b>Ley N.º 30254</b>	<b>Similitud identificada</b>
<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> La presente Ley tiene por objeto establecer un marco para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niños y adolescentes	<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> La presente Ley tiene por objeto promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños,	Ambas normas regulan la protección de niños, niñas y adolescentes frente a riesgos derivados del uso de tecnologías

<p>en su interacción en entornos digitales, así como a potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos.</p>	<p>niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>digitales, bajo un enfoque preventivo y promocional (Coincidencia material en la finalidad preventiva y promocional respecto al uso de tecnologías digitales por menores de edad)</p>
<p><b>Artículo 2. Finalidad</b> La presente Ley tiene las siguientes finalidades: a) Promover la salud mental de niños y adolescentes en el entorno digital, acordes con las etapas del desarrollo y el interés superior del niño. b) Promover prácticas digitales positivas mediante estrategias educativas, comunitarias y familiares. c) Fortalecer las capacidades del Estado, las instituciones educativas, las familias y cuidadores para acompañar el desarrollo digital seguro de niños y adolescentes.</p>		

4.10. Asimismo, el Proyecto de Ley establece la obligación del Estado de desarrollar campañas, guías, lineamientos, acciones de sensibilización y orientación dirigidas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidad educativa, con la finalidad de prevenir riesgos digitales y fortalecer capacidades para un uso saludable de las tecnologías digitales.

4.11. No obstante, dichas medidas ya se encuentran reguladas por la Ley N.º 30254, la cual dispone que el Estado implemente acciones de información, capacitación y orientación sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial énfasis en la población infantil y adolescente, así como en los padres, tutores y docentes (artículos 3 y 4 de la Ley N.º 30254; artículos 6 y 7 del Reglamento).

Proyecto de Ley N.º 13453/2025-CR	Ley N.º 30254	Similitud identificada
<p><b>Artículo 6. Lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables.</b> El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, formula lineamientos orientados a (...)</p>	<p><b>Artículo 3. Comisión especial</b> Constitúyese una comisión especial encargada de proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, el Internet (...).</p> <p><b>Artículo 5. de su reglamento:</b> 5.1. Proponer, definir y hacer seguimiento a los lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país (...)</p>	<p>Coincidencia en el uso de instrumentos de orientación, sensibilización y prevención como mecanismos centrales de intervención estatal (Mismos instrumentos de intervención estatal).</p>

4.12. De igual modo, el Proyecto de Ley asigna responsabilidades a las familias y a las instituciones educativas en la supervisión, acompañamiento y orientación del uso de tecnologías digitales por parte de niños, niñas y adolescentes.

- 4.13. Este contenido también se encuentra expresamente previsto en la Ley N.° 30254, que reconoce a los padres, madres, tutores y al sector educación como actores fundamentales en la promoción del uso seguro y responsable de las TIC, así como en la prevención de riesgos digitales (artículos 3, 4 y 6 de la Ley N.° 30254).

Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR	Ley N.° 30254	Similitud identificada
<p><b>Artículo 4. Ámbito de aplicación.</b> Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro del territorio de la república (...)</p> <p><b>Artículo 5.- Promoción de entornos digitales seguros</b> El Ministerio de Salud, y el Ministerio de Educación, promueven que los adolescentes empleen entornos digitales seguros, entendidos como aquellos que cuentan con salvaguardias adecuadas, incluyendo la orientación parental o herramientas de supervisión, reconociendo la progresiva autonomía de los adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 3. Comisión especial.</b> (...) comunicación fluida entre los operadores, usuarios y los tres niveles de gobierno para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas que puedan contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 4. Conformación de la comisión especial</b> (...) un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (...).</p>	<p>Ambas normas atribuyen al sistema educativo un rol preventivo y formativo frente a los riesgos digitales (Mismos sujetos obligados).</p>

- 4.14. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la reiteración de objetivos, sujetos obligados e instrumentos de intervención ya regulados por una norma vigente configura un supuesto de duplicidad normativa, lo cual resulta contrario a los principios de coherencia, sistematicidad y economía del ordenamiento jurídico, que buscan evitar la dispersión normativa y la generación de marcos regulatorios redundantes.
- 4.15. En ese sentido, si bien el Proyecto de Ley incorpora un énfasis específico en salud mental, dicho enfoque puede ser adecuadamente abordado mediante modificaciones puntuales a la Ley N.° 30254 o mediante su articulación con la Ley N.° 30947, sin que resulte necesario aprobar una nueva ley que regule de manera paralela materias ya contempladas en el marco normativo vigente.
- 4.16. Por todo lo mencionado, consideramos que la propuesta debe ser reevaluada.

## V) Conclusión

Esta Subsecretaría de Política y Regulación Digital concluye que el Proyecto de Ley N.° 13453/2025-CR que propone la "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes", **debe ser reevaluado** de acuerdo a las consideraciones expuestas.

## VI) Recomendación

Se recomienda elevar el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se sirva comunicar la opinión al Congreso de la República.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno y  
Transformación Digital

Subsecretaría de Política y  
Regulación Digital

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Documento firmado digitalmente

**Josue Elvis Sandoval Zevallos**

Experto Normativo en Regulación de Transformación Digital  
Subsecretaría de Política y Regulación Digital